

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2022 00055

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de la cuantía, aduciendo que *“las pretensiones del proceso ascienden a la suma de \$43.875.720 m/cte)”*, por lo tanto *“comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$36.341.040 m/cte, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá”*.

En consideración de este juzgador, el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis desatendió la directriz contenida en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 y el artículo 26-1 del CGP, ya que sobre las sumas pretendidas liquidó *motu proprio* intereses moratorios sobre los conceptos de capital, sin haber sido solicitados por el demandante, con lo cual varió equivocadamente la cuantía del asunto de mínima a menor.

En efecto, el demandante pretende que se libre mandamiento de pago exclusivamente por concepto de los siguientes cánones de arrendamiento y cláusula penal, mas sobre los mismos no solicitó el pago de intereses:

PERIODO	VALOR
05/09/2020	\$2.742.233
05/10/2020	\$2.742.233
05/11/2020	\$2.742.233
05/12/2020	\$2.742.233
05/01/2021	\$1.237.128
05/02/2021	\$4.351.009
05/03/2021	\$3.541.009
Cláusula penal	\$8.226.699
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 28.324.777,00</b>

Por lo tanto, como el proceso ejecutivo promovido es un asunto contencioso y además de mínima cuantía porque el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda es inferior a 40 SMMLV, es claro que debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

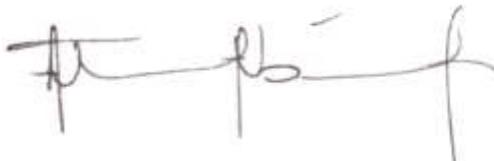
**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda ejecutiva instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **FRACTAL DISEÑO & EXHIBICIÓN SAS y ANDRES LEONARDO MMORA MEDINA.**

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 11 Hoy 03-03-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
Secretario